

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá

E. S. D.

Ref. Contestación de demanda

Radicado: 2022-00049-00

Demandante: **ROVILIA GALEANO TASCÓN**

Demandada: **MARIA CALDERÓN.**

Respetada Señora Juez:

FABIO ALBERTO ARDILA HURTADO, hombre mayor de edad, correo electrónico faalberth18@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.502.013 expedida en Ibagué – Tolima y competitivamente con la Tarjeta Profesional No. Tarjeta Profesional No. 314.553 del C.S.J, con domicilio y residencia en la Manzana D, Casa 6, Barrio AltaVista de la ciudad de Florencia, Caquetá, actuando en nombre y representación, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, para el apoderamiento de la Sra. **MARIA CALDERÓN**; sea del caso indicar ante su honorable despacho que, la Señora **MARIA CALDERÓN GARCÍA** presuntamente fue notificada el pasado 12 de octubre del 2022, habida cuenta que mi representada no recuerda el día en que fue notificada, por lo que el suscrito tampoco tiene certeza de la fecha exacta en que ocurrió el acto de notificación personal, no obstante, conforme al poder otorgado y, por medio del presente escrito, respetuosamente procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad con la fiel y clara información dada por la demandada; de la siguiente manera:

En el capítulo primero del Cartular, ha expuesto los fundamentos de hechos y ante los cuales se contestan de la siguiente forma:

ANTE LOS HECHOS

Ante el primero de los hechos: Efectivamente el señor **JOSÉ FRANCISCO CALDERÓN FAJARDO** es el progenitor de mi prohijada, el señor fallece, pero había una relación solamente de cuidado por parte de la señora **ROVILIA GALEANO TASCÓN**, quien no deprecaba relación afectiva y no precisamente tenía una unión marital de hecho con ella, se dedicaba no más al cuidado ante lo cual recibía una paga mensual pagada por el causante. Es claro que la demandante oculta la verdad de los hechos y fijese bien que si existiera una unión marital de hecho surtiría entonces unos periodos precisos para indicarlos y que fueran superiores a dos años, y brilla por su ausencia tal requisito.

Ante el segundo de los hechos: En mi padre no distancio una relación con la señora ROVILIA GALEANO TASCÓN pues fue una relación de trato y comunicación, mas no de esposos por lo que no se da las características de una relación de matrimonio, sino que la demandante en ningún momento indica periodos/fechas y la ley es exigente en indicar y acreditarse los periodos o lapsos de convivencia mínimo dos años los cuales brilla por su ausencia.

La demandante con su actuar pretende un empobrecimiento de las herederas a las cuales no ha citado en forma cierta e incierta, lo cual será objeto de excepción de mérito.

Ante el tercero de los hechos: No es cierto que se han dado un tratamiento como de marido y mujer, pues públicamente no se daba, mi padre una persona enferma que no salía a la calle con ella, y por eso no existe una relación entre ellos, sino como la misma señora lo dice, una relación entre amigos y vecinos. No se acredita de ninguna manera tales afirmaciones de la demandante, falta a la verdad.

Ante el cuarto de los hechos: No es cierto que le tuvieron todos los vecindarios como compañeros permanentes o como marido y mujer, solamente se dedicaba la demandante a cuidar a mi padre **JOSE FRANCISCO CALDERON FAJARDO**, que es una persona de avanzada edad y lo cual deberá preguntárselo en la audiencia de interrogatorio de parte que se formule. No se atestigua de ninguna manera tales aseveraciones de la demandante, falta a la verdad

Ante el quinto de los hechos: Es una apreciación errada y no es un hecho que pueda darse por acreditado, es distante de la verdad ocurrida en el Doncello Caquetá. No se acredita de ninguna manera tales afirmaciones de la demandante, falta a la verdad.

Ante el sexto de los hechos: falta una vez, a la verdad como quiera que no existió, como se ha indicado suficientemente relación de unión marital de hecho entre el causante y la aprovechada demandante.

Ante el séptimo de los hechos: Que se pruebe. La relación de cuidado no da elementos para dar o afirmar tales fundamentos en la ley.

Ante el octavo de los hechos: a la demandada en ninguno de los hechos le dan razón de cuánto tiempo tuvo convivencia al demandante con el causante, quizás está dando razón del cuidado más no de unión marital de hecho alguna.

Su señoría, es preciso indicar que nunca se ha hecho requerimiento legal a las hijas e indeterminados herederos del causante **JOSE FRANCISCO CALDERON FAJARDO**,

para afrontar una reclamación de tal naturaleza, y agrego que MARIA CALDERON no es la única heredera, por lo tanto, también se debe citar a su hermana MAYOLI CALDERON GARCIA, de lo contrario estaríamos ante una posible nulidad procesal por excluir a una heredera que no ha sido mencionada por el extremo activo, y que en el presente asunto se pretende hacer ver como única heredera a la demandada MARIA CALDERON GARCIA, por lo que es claro que no se prueban sus requerimientos por medio alguno.

5- Es clarísimo que NO obra poder de representación legal para demandar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causas de muerte. Se advierte que el poder dado es para "Declaración de existencia unión marital de hecho" en consecuencia no da lugar a reclamación en liquidación alguna, cualquiera que fuera la suerte del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En capítulo dentro del Libelo, ha expuesto LAS PRETENSIONES al requerir del fallador se dé los alcance a las mismas de tal manera que sean NEGADAS con base en los hechos y ante los cuales se contestan de la siguiente manera:

PRIMERA: No se encuentra acreditado como una unión marital de hecho, sino como una simple relación contractual de cuidado de la señora demandante ROVILIA GALEANO TASCÓN a mi progenitor JOSE FRANCISCO CALDERON FAJARDO, en consecuencia, no existe una relación marital que se pueda calificar como unión marital de hecho y menos que dé lugar a la liquidación de los bienes de mi difunto padre. Lo únicos llamados a reclamar en la liquidación de los bienes se deberán comparecer solo y únicamente las hijas e hijos del causante.

SEGUNDA: Me opongo a ello como quiera que no se encuentra suficientemente acreditado las pretensiones y en consecuencia se denieguen todo asomo de reclamación de liquidación de la presunta sociedad patrimonial en unión marital de hecho

TERCERA: Me opongo a ello como quiera que, NO existe ninguna temeridad en cuanto hace al derecho de defenderse ante el injusto y faltante a la verdad de la demandante. En consecuencia, quien debiere surtir condena en costas debe ser la parte demandante en atención a su acción temeraria, entre otros.

CUARTO: Despachar desfavorable toda medida cautelar o previa sobre los bienes de mi difunto padre, salvo que la demandante asuma sus propias cauciones para garantizar los daños y perjuicios en que se puedan incurrir

Frente a las PRUEBAS Y ANEXOS, sea de indicar que no obran todos los mencionados, tal como el Certificado de Supe financiera de Colombia.

EXCEPCIONES DE MERITO

Ahora bien, conforme a los lineamientos del Código General del Proceso y o previsto en su artículo 100, que plantea la clara posibilidad de formular Excepciones previas y salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes, excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1, 2, 3, 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente.... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. 8. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Tenemos que efectivamente se cumplen los presupuestos para alegar dichas excepciones y las explicaremos de la siguiente forma.

PRIMERA EXCEPCIÓN: Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, consistente en responder a ¿Qué o cómo está dada la indebida representación en la demanda que nos ocupa?, sea de indicar que la **Indebida representación** o carencia de poder para actuar en **representación** de las partes. NULIDADES PROCESALES está dada en que el poder aportado a la demanda NO le da las facultades al apoderado para demandar o impetrar pretensiones de cara a la Representación legal para demandar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causas de muerte. Se advierte una vez más que el poder dado es para "**Declaración de existencia unión marital de hecho**" en consecuencia no da lugar a reclamación en liquidación alguna, cualquiera que fuera la suerte del proceso, y como tal deberá por parte del despacho considerarse y despacharse favorable la excepción a la luz de la legalidad de los procedimientos civiles en materia de familia.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Por la ausencia una ponderación del avalúo*

de o bienes y su juramento estimatorio de la demanda lo cual es un requisito sine quantum, en la pretensión de liquidación solicita el embargo de un lote, pero no señala que la señora también tiene un bien inmueble habido en la presunta unión marital de hecho con el causante, y lo cual constituye un delito de ocultamiento de bienes. Cuantía que no fue estimada y debió de haber sido motivo de inadmisión de la demanda por parte del inoperante sistema judicial en cabeza del Juez de conocimiento, lo que muy posiblemente nos va a llevar a una nulidad de lo actuado en uno u otro momento.

TERCERA EXCEPCIÓN: No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente.... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Todos los sistemas procesales en Colombia hacen necesario que quien alega el derecho, lo pruebe y lo allegue con elementos sustanciales de pruebas validas y discutibles que puedan soportar la carga del cuestionamiento, es clarísimo que NO OBRA PRUEBA que infiera o de muestra cierta para demandar la calidad de compañera permanente, es así que no existen fotografías, videos o declaraciones notariales o documento alguno que infiera la carga de lo alegado.

CUARTA EXCEPCIÓN: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y demás herederos ciertos y necesarios. Es claro que el causante NO solo era el padre de MARIA CALDERÓN, sino que también lo era de otros hijos reconocidos y que también frecuentaban al señor Calderón, a los cuales de seguro debió de haber NOTIFICADO para que concurrieran ala presente Litis, pero no fue así, lo que muestra una vez más la falta de conocimiento y de capacidad para demandar de la aquí reclamante. Lo cual nos llevará a la reclamación de otra NULIDAD probable.

QUINTA EXCEPCIÓN: "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR", en dónde obra la vinculación o citación al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal y Comisaria de Familia, entre otros?, y lo peor como se indicó no convocó a los demás herederos ciertos como los demás hijos e hijas y tampoco convocó los herederos inciertos y los terceros litisconsortes necesarios.

SEXTA EXCEPCION: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O SIN CAUSA", sustentada en que la promotora de la controversia pretende sacar provecho económico de la presunta unión marital de hecho, cuando en realidad fue una relación de subyugación para el cuidado al enfermo y ahora causante, sin tener derecho a ello, es decir a reclamación alguno sobre los bienes que vienen a ser los verdaderos herederos en cabeza de las hijas e hijos y no de la cuidadora.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se sirva señalar fecha y hora para que la ejecutante señora ROVILIA GALEANO TASCÓN, absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente le formularé o en sobre escrito que previo a la diligencia allegare al Despacho Judicial. Ello con el fin de que indique todos los pormenores de los hechos y que dio origen a esta demanda.

Las demás pruebas que el Despacho se sirva ordenar a fin de encontrar la verdad, amparado en el principio Ultrapetita y Extrapetita.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito manzana D, casa 6, barrio AltaVista, Florencia, Caquetá, correo electrónico faalberth18@hotmail.com, celular 3186857592.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Cordialmente,

Fabio Alberto Ardila Hurtado

FABIO ALBERTO ARDILA HURTADO

C.C. 1.110.502.013 de Ibagué

T.P. 314.553 del C.S.J.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá

E. S. D.

Ref. Excepciones a la demanda

Radicado: 2022-00049-00

Demandante: ROVILIA GALEANO TASCÓN

Demandado: MARIA CALDERON.

FABIO ALBERTO ARDILA HURTADO, hombre mayor de edad, correo electrónico faalberth18@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.502.013 expedida en Ibagué – Tolima y competitivamente con la Tarjeta Profesional No. Tarjeta Profesional No. 314.553 del C.S.J, con domicilio y residencia en la Manzana D, Casa 6, Barrio AltaVista de la ciudad de Florencia, Caquetá, actuando en nombre y representación, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, para el apoderamiento de la Sra. **MARIA CALDERON**; sea del caso indicar ante su honorable despacho que, la Señora MARIA CALDERON GARCIA presuntamente fue notificada el pasado 12 de octubre del 2022, habida cuenta que mi representada no recuerda el día en que fue notificada, por lo que el suscrito tampoco tiene certeza de la fecha exacta en que ocurrió el acto de notificación personal, no obstante, conforme al poder otorgado y, por medio del presente escrito, respetuosamente procedo a **formular las Excepciones** que en derecho dan lugar, con la fiel y clara información suministrada por la demandada; de la siguiente manera:

EXCEPCIONES DE MERITO

Ahora bien, conforme a los lineamientos del Código General del Proceso y o previsto en su artículo 100, que plantea la clara posibilidad de formular Excepciones previas y salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes, excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1, 2, 3, 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente.... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. 8. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Tenemos que efectivamente se cumplen los presupuestos para alegar dichas excepciones y declarar el decaimiento de las pretensiones y las explicaremos de la siguiente forma.

PRIMERA EXCEPCIÓN: Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, consistente en responder a ¿Qué o cómo está dada la indebida representación en la demanda que nos ocupa?, sea de indicar que la **Indebida representación** o carencia de poder para actuar en **representación** de las partes. NULIDADES PROCESALES está dada en que el poder aportado a la demanda NO le da las facultades al apoderado para demandar o impetrar pretensiones de cara a la Representación legal para demandar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causas de muerte. Se advierte una vez más que el poder dado es para "**Declaración de existencia unión marital de hecho**" en consecuencia no da lugar a reclamación en liquidación alguna, cualquiera que fuera la suerte del proceso, y como tal deberá por parte del despacho considerarse y despacharse favorable la excepción a la luz de la legalidad de los procedimientos civiles en materia de familia.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Por la ausencia una ponderación del avalúo de o bienes y su juramento estimatorio de la demanda lo cual es un requisito sine quantum, en la pretensión de liquidación solicita el embargo de un lote, pero no señala que la señora también tiene un bien inmueble habido en la presunta unión marital de hecho con el causante, y lo cual constituye un delito de ocultamiento de bienes. Cuantía que no fue estimada y debió de haber sido motivo de inadmisión de la demanda por parte del inoperante sistema judicial en cabeza del Juez de conocimiento, lo que muy posiblemente nos va a llevar a una nulidad de lo actuado en uno u otro momento.

TERCERA EXCEPCIÓN: No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente.... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Todos los sistemas procesales en Colombia hacen necesario que quien alega el derecho, lo pruebe y lo allegue con elementos sustanciales de pruebas validas y discutibles que puedan soportar la carga del cuestionamiento, es clarísimo que NO OBRA PRUEBA que infiera o de muestra cierta para demandar la calidad de compañera permanente, es así que no existen fotografías, videos o declaraciones notariales o documento alguno que infiera la carga de lo alegado.

CUARTA EXCEPCIÓN: *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y demás herederos ciertos y necesarios. Es claro que el causante NO solo era el padre de MARIA CALDERÓN, sino que también lo era de otros hijos reconocidos y que también frecuentaban al señor Calderón, a los cuales de seguro debió de haber NOTIFICADO para que concurrieran ala presente Litis, pero no fue así, lo que muestra una vez más la falta de conocimiento y de capacidad para demandar de la aquí reclamante. Lo cual nos llevará a la reclamación de otra NULIDAD probable.*

QUINTA EXCEPCIÓN: **"NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"**, en dónde obra la vinculación o citación al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal y Comisaria de Familia, ¿entre otros?, y lo peor como se indicó no convocó a los demás herederos ciertos como los demás hijos e hijas y tampoco convocó los herederos inciertos y los terceros litisconsortes necesarios.

SEXTA EXCEPCION: **"ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O SIN CAUSA"**, sustentada en que la promotora de la controversia pretende sacar provecho económico de la presunta unión marital de hecho, cuando en realidad fue una relación de subyugación para el cuidado al enfermo y ahora causante, sin tener derecho a ello, es decir a reclamación alguno sobre los bienes que vienen a ser los verdaderos herederos en cabeza de las hijas e hijos y no de la cuidadora.

Así las cosas,, señor Juez solicito se amparen dichas pretensiones decolándolas probadas en su sabio saber y entender y como consecuencia despachar desfavorable las pretensiones y sus respectivas condenas en costas y agencias procesales.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito manzana D, casa 6, barrio AltaVista, Florencia, Caquetá, correo electrónico faalberth18@hotmail.com, celular 3186857592.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Cordialmente,

Fabio Alberto Ardila Hurtado

FABIO ALBERTO ARDILA HURTADO

C.C. 1.110.502.013 de Ibagué

T.P. 314.553 del C.S.J



Respetados Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Puerto Rico Caquetá.

Fabio Alberto Ardila Hurtado
Abogado

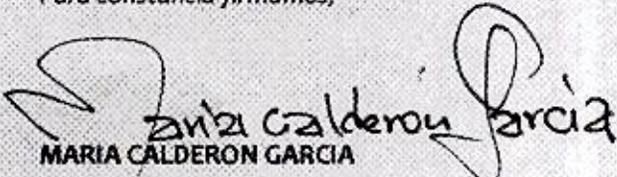
REF: OTORGAMIENTO DE PODER
RAD: 2022-00049-00
PROCESO: Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho.

MARIA CALDERON GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.731.409 expedida en El Doncello, y domiciliada en El Doncello, Caquetá, por medio del presente escrito manifiesto ante su Señoría que, **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al Señor, **FABIO ALBERTO ARDILA HURTADO**, Abogado titulado, en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.502.013 expedida en Ibagué, Tolima, y portador de la tarjeta profesional No. 314.553 del Concejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación **ÚNICAMENTE** conteste la demanda dentro del radicado de la referencia.

A mi abogado lo autorizo para representarme en el proceso anteriormente referido, con las expresas facultades establecidas desde el artículo 63 al artículo 77 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, con la expresa facultad de renunciar al poder conferido una vez radicada la contestación de la demanda.

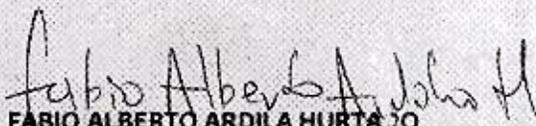
Sírvase a reconocer personería jurídica de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Para constancia firmamos,


MARIA CALDERON GARCIA

C.C. 40.731.409 expedida en El Doncello

Acepto,


FABIO ALBERTO ARDILA HURTADO

C.C. 1.110.502.013 de Ibagué, Tolima.

T.P. 314.553 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1389

En la ciudad de El Doncello, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de El Doncello, compareció: MARIA CALDERON GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40731409, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Calderon Garcia



r7me1763y7zg
04/11/2022 - 16:19:29



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Victor Hugo Paez Rodriguez

VICTOR HUGO PAEZ RODRIGUEZ

Notario Único del Círculo de El Doncello, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1763y7zg

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.110.502.013

AROLA HURTADO

APELLIDO

FABIO ALEERTO

NOMBRES

REGISTRADO NACIONAL



FORMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1990

FLORENCIA
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 ESTATURA

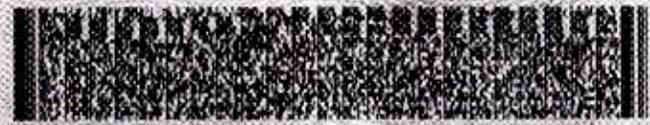
A+ G.S. RH

M SEXO

22-SEP-2008 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADO NACIONAL
CARLOS ARISTO HERNANDEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-2900190-00148778-M-1110502013-20090208 D009904136A 1 32200668



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
FABIO ALBERTO
APELLIDOS
ARDILA HURTADO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Fabio Ardila

UNIVERSIDAD
DE LA AMAZONIA

FECHA DE GRADO
31/08/2018

CONSEJO SECCIONAL
CAQUETA

CEDULA
1110502013

FECHA DE EXPEDICION
02/10/2018

TARJETA N°
314553

CONTESTACIÓN DEMANDA DE ROVILIA GALEANO TASCÓN vs MARIA CALDERON - CO
EXCEPCIONES - RAD- 2022 00049

Alberto Ardila <faalberth18@hotmail.com>

Vie 11/11/2022 10:21 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pachitacalderon1977@gmail.com <pachitacalderon1977@gmail.com>

Florencia, Caquetá, 11 de noviembre del 2022

Respetados Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ

RAD: 2022-00049

Por medio del presente, de manera respetuosamente me permito adjuntar lo enunciado en el asunto de referencia.

Sin otro particular,

Alberto Ardila

Enviado desde Correo para Windows